

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ESTRUCTURA OFICIAL

Las reales órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Real orden de 5 de Abril de 1883.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de page, líneas ó fracción..... 0'50 peseta
Id., particulares, id. id. id. 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

Partido oficial

Presidente del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Simón Viñals y Arreye, licenciado en Derecho civil y canónico, abogado de los ilustres Colegios de Madrid y Soria y secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de esta corte.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el señor comisario de guerra de Madrid, se acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, son á los precios siguientes:

Ración de pan de 700 gramos 0'27.

Idem de cebada de 4 kilos 0'84.

Idem de paja de 6 kilogramos 0'24.

Litrón de aceite 1'39.

Idem de petróleo 1'03.

Kilogramo de carbón 0'13.

Idem de leña 0'06.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos preventivos en las disposiciones citadas, expide la presente, visada por el excelentísimo señor vicepresidente de la Comisión en

Madrid Agosto de 1909. = V.º B.º—
El vicepresidente, Andrés de Goitia =
El secretario accidental, Marcelino Barrio.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Negociado de Consumos CIRCULAR

En cumplimiento de lo que previene el artículo 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, porque se rige el impuesto de consumos, esta Administración ha acordado dictar las prevenciones que á continuación se consignan para el mejor y más exacto cumplimiento de lo que el mismo determina, respecto á los expedientes de adopción de medios que han de instruir los Ayuntamientos de la provincia para cubrir el importe de los encabezamientos en el año de 1910, teniendo en cuenta que de no cumplir con toda exactitud las prevenciones de que se trata, no podrán dichos expedientes ser aprobados y se exigirá á las corporaciones contraventeras las responsabilidades que procedan.

Prevenciones

1.º Los Ayuntamientos con la Junta de asociados se reunirán precisamente en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo venidero, con objeto de adoptar el medio legal de hacer efectivas los cupos de consumos sin sujetarse á orden y limitaciones que establecen las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1889, que han sido derogadas por el artículo sexto de la Ley de presupuestos de 28 de Diciembre de 1908.

Los medios que podrán adoptar según el artículo 259 del Reglamento son:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre.

Arriendo á venta exclusiva que solo puede utilizarse al por menor para los líquidos, sal y carnes frescas y saladas en las poblaciones menores de cinco mil habitantes.

Reparto vecinal con las limitaciones de que trata el artículo 303 del Reglamento vigente del impuesto.

2.º Con arreglo á lo que se dispone en el art. 7.º de la mencionada ley de

presupuestos, los Ayuntamientos se hallan autorizados para disminuir ó suprimir el gravamen de consumos del maíz, cebada, centeno, mijo y panizo y sus harinas sin perjuicio del cupo del Tesoro.

3.º Una vez acordada la adopción del medio ó medios para cubrir el encabezamiento, los señores alcaldes dentro de dicha segunda quincena de Septiembre, remitirán copia certificada del acta de la reunión en que el acuerdo tuvo lugar debidamente reintegrada con una póliza de dos pesetas.

4.º En las certificaciones de que se trata se hará también constar el tanto por ciento con que se recargan los derechos del Tesoro para gastos municipales atemperándose al imponerlo á lo que disponen los artículos 24 y 25 de la ley de alcohol de 19 de Julio de 1904, y el primero de la de 10 de Diciembre de 1908, que estipula que el referido recargo no podrá exceder de 20 pesetas por hectómetro.

5.º Para el arriendo ó venta libre se observará en todas sus partes las prescripciones del capítulo XXVI del Reglamento, y con especialidad lo que respecta á la inserción de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación de los mismos en los pueblos limítrofes determina en su art. 277, así como también lo que previene el 224, referente á la constitución del depósito de los que se presenten con licitadores y la fianza que ha de prestar el que resulte mejor postor, quedando prohibida admitir proposiciones que alteren el gravamen de las especies, por ser contrario á lo que dispone el art. 11 de dicho texto legal, teniendo en cuenta que la contravención á las prescripciones reglamentarias traerán consigo la nulidad del remate.

6.º En el arriendo á la exclusiva se atenderán los Ayuntamientos á lo que determina el capítulo XXVII del Reglamento del impuesto, y en particular los artículos 294 al 300, y tanto por este medio como por el arriendo á venta libre, se redactarán los oportunos pliegos de condiciones por duplicado, que remitirán á la aprobación de esta oficina, no surtiendo efecto alguno el remate ó remates que se celebren sin este requisito esencialísimo, para evitar dilaciones en la aprobación de las subastas.

7.º Ceme cabeza de los expedientes

de arriendo se unirá como en los de concierto gremial el estado de especies á que se refiere el párrafo 2.º del art. 274 del Reglamento, consignando con la debida separación las cantidades que correspondan al extrarradio, adjuntándose también á los primeros los justificantes que acreditan haberse anunciado las subastas con los diez días de anticipación que señala el artículo 277 ya citado.

8.º El repartimiento vecinal no podrá concederse sin que antes se haya cumplido lo que preceptúa el art. 303 del Reglamento, y una vez autorizado ha de ejecutarse con toda exactitud lo que se consigna en el capítulo XXVIII del mismo; sin lo cual no será aprobado por esta oficina.

9.º Los cupos que habrán de tenerse en cuenta para cubrir los encabezamientos en el año 1910 serán los figurados en el estado que se inserta á continuación de esta circular.

10.º Para la formación de los presupuestos de especies que han de acompañarse á los expedientes de medios como anteriormente se refiere, se tendrán en cuenta los formados en 1909, y cuando existan dudas para su confección se consultará inmediatamente á esta oficina para evitar enterpecimientos para la aprobación de los remates ó conciertos.

11.º Todes los arriendos serán elevados á escritura pública siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 224 y 233 y siguientes, si por su causa no fuera posible aprobar los expedientes antes del día 30 de Noviembre próximo venidero; así como también se les previene que aquéllos deberán ser reintegrados con una póliza de 11.º clase por pliego, y sus copias con un timbre móvil de 10 céntimos, excepto cuando se trata de certificaciones que habrán de ser reintegrados con pólizas de 10.º clase.

Esta Administración confía del todo de los alcaldes y secretarios de los pueblos de esta provincia, que cumplirán con toda exactitud las anteriores instrucciones, á fin de evitar los perjuicios consiguientes á los municipios.

Madrid 14 de Agosto de 1909.—El administrador de Hacienda, A. Ruiz de Tejada.

(Núm. 2.744.)

